

MESA DE ENTRADAS	
06 AGO 2004	
SEC. D	4765 1310

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Incorpórase al Código Penal el siguiente artículo:

Artículo 41 ter: Cuando alguno de los delitos previstos en este código se cometiera valiéndose de la indefensión de la víctima, por encontrarse la misma en establecimientos rurales o despoblados, la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de la pena que corresponda.

Este agravante no será aplicable cuando las circunstancias mencionadas ya se encuentren contempladas como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

h

MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION